

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
NEIRO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
MULTILLANTAS GRIMALDI S.A Y OTRO  
20178-31-05-001-2017-00160-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar a decidir el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto emitido dentro de la audiencia del 4 de septiembre de 2018, emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, en el proceso ordinario Laboral que Nerio Antonio Quintero Rodríguez sigue contra MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V hoy KAL TIRE S.A DE C.V sucursal Colombia.

**I.- ANTECEDENTES**

Nerio Antonio Quintero Rodríguez a través de apoderada, demanda a la empresa MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V hoy KAL TIRE SA de C.V, para que previa declaración de existencia de una relación laboral entre los mismos, se condene a la demandada al cubrimiento de los riesgos laborales del demandante, así como el pago de prestaciones asistenciales, de servicio de salud, prestaciones económicas e incapacidades que se generaron, todo en razón a la omisión de la demandada como empleadora, de reportar el accidente de trabajo sufrido por el actor el 30 de noviembre de 2007 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1295 de 1994.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

Asimismo solicita se le condene a pagar la indemnización por pérdida de la capacidad laboral parcial del 13.30% de origen profesional, a reembolsar el dinero pagado por consultas a médicos tratantes así como viáticos, intereses moratorios y las costas procesales.

Admitida la demanda y surtido el trámite de las notificaciones, la demandada compareció al proceso dando contestación a la demanda y proponiendo como medios de defensa las excepciones previas de PRESCRIPCION y COSA JUZGADA a las cuales nos referiremos en exclusividad por ser el tema objeto de apelación.

Como soporte de la excepción de PRESCRIPCION hace referencia al artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 del C.P.T y S.S., para señalar que la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2017 a pesar que la relación laboral con el activo finalizó el 15 de junio de 2011, en razón a lo cual concluye que ha operado la figura de la prescripción toda vez que han transcurrido más de 3 años entre los dos eventos.

En lo que respecta a la COSA JUZGADA la soporta en el artículo 32 del CPT y SS, y relata que NEIRO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ inició en el año 2013 proceso ordinario contra la demandada por los mismos hechos que se aducen en el presente proceso, sin embargo las partes suscribieron acuerdo de transacción por la suma de \$55.000.000 que le fueron entregados al aquí también demandante. Transcribe apartes del acuerdo en referencia para concluir que con el mismo el activo declaró a paz y salvo a la pasiva por cualquier tipo de derecho incierto y discutible como el que ahora se debate en este proceso.

Señala que dado que el demandante en el año 2013 instauró proceso ordinario en contra de la aquí demandada con base en el mismo contrato laboral, proceso que finalizó como consecuencia de la transacción citada y el hecho que se reabra el debate frente al mismo

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

contrato laboral contraviene el principio del non bis in ídem, toda vez que el contrato laboral y el incidente laboral del ex trabajador ya fueron objeto de transacción entre las partes, lo que permitió que el proceso ordinario aludido fuera finalizado. Por tanto, de conformidad con el artículo 2483 del C.C., la transacción suscrita por las partes hace tránsito a cosa juzgada, por lo que no es viable que se vuelvan a debatir ni revisar puntos que ya fueron objeto de transacción entre las partes, en donde el demandante voluntariamente optó por desistir de cualquier tipo de reclamaciones que se derivaran del contrato de trabajo que existió, como por ejemplo aportes a la seguridad social e indemnizaciones de cualquier tipo.

### **AUTO RECURRIDO**

El juez de conocimiento en audiencia del 04 de septiembre de 2018 resolvió negar las excepciones propuestas; para llegar a dicha decisión inicia por efectuar un recuento de los argumentos expuestos por la parte demandada respecto de cada una de las excepciones planteadas. Para el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN trae a consideración las normas que regulan la materia, esto es, los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo de Trabajo, así como el artículo 151 del CPT y SS. Seguidamente señala que las pretensiones invocadas corresponden a prestaciones **económicas y asistenciales originadas** por el accidente laboral sufrido por el demandante en marzo de 2007, razón por la cual concluye que se le debe aplicar la prescripción establecida en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 del régimen de los riesgos laborales, la cual en su tenor literal establece “*las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el sistema de riesgos profesionales prescriben en 3 años contados desde la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho*”. Indica que en el presente caso está demostrado que el demandante fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar el 13 de julio de 2015, siendo notificado de ello el 27 de julio de 2015, lo que indica que es desde esta fecha que empieza a contarse los 3 años aludidos

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

por la norma en cita, por tal razón la acción no está prescrita si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2017, por lo que señala que la excepción previa de prescripción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción previa de COSA JUZGADA por haberse dado entre las partes acuerdo de transacción, inicia por definir dichos sistemas jurídicos así como sus efectos, y refiere que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requieren unos requisitos que son identidad de objeto, identidad de causa, identidad de partes, los cuales entra a definir uno a uno.

Luego de ello señala que en el caso que nos ocupa a folios 123 al 125 del expediente, obra el acuerdo privado de transacción de fecha 21 de mayo de 2015, suscrito por el demandante y la empresa MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. de C.V hoy KAL TIRE S.A. de C.V, en donde se observa que transaron las pretensiones del proceso ordinario laboral radicado 2012-00004, que se tramito en ese mismo juzgado, además en dicho acuerdo el aquí demandante declaró a paz y salvo a la empresa demandada por todo concepto derivado de la reclamación contractual que los vinculó, especialmente en cuanto a las pretensiones incoadas en la demanda relacionadas con la forma de terminación del contrato de trabajo, todo tipo de indemnizaciones, reintegro, en especial las contempladas en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y las consagradas en los artículos 64 y 65 del CST, eventuales derechos inciertos, indexaciones, diferencias en la base de liquidación y en general toda clase de acreencias laborales legales y extralegales que pudieran derivarse del contrato de trabajo.

Adicionalmente manifiesta que a las foliaturas 120 a 122, se observa memorial suscrito por el demandante, su apoderada judicial y el representante legal de la demandada dirigido al juzgado laboral de conocimiento de aquel proceso, en donde le manifiestan que desisten

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

de las pretensiones principales y subsidiarias así como cualquier litigio que tenga que ver con reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, nivelación salarial, reliquidación de cualquier tipo de reclamaciones que NERIO ANTONIO pudiera intentar contra MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. de C.V hoy KAL TIRE S.A. de C.V. Sin embargo señala el juzgado que de las documentales antes indicadas no se puede considerar como suficiente para demostrar la excepción previa de cosa juzgada ya que no existe prueba si ese desistimiento fue aprobado por el juzgado donde se tramitaba el proceso, o por el Tribunal Superior de Valledupar, pues solo existen los dos documentos referidos de carácter privado, esto es, transacción y desistimiento de los cuales no se puede establecer si fueron presentados al juzgado donde se tramito el proceso y si fueron aprobados o no por esta autoridad judicial; aunado a ello se observa que en el acuerdo transaccional no se encuentran incluidas las pretensiones referidas a prestaciones económicas y asistenciales, indemnización permanente parcial por perdida de la capacidad laboral en un 13.30 %, es decir no se cumplen ninguno de los tres requisitos mencionados para operar la cosa juzgada por lo cual la declara no probada.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que en cuanto a la excepción de COSA JUZGADA lo primero que se ha de establecer es que en el documento contentivo del ACTA DE TRANSACCION de fecha 21 de mayo de 2015, se estableció de manera clara y precisa que cualquier tipo de reclamación referente a derechos inciertos, como los que se están reclamando dentro del presente proceso, estaban cobijados por dicho documento; y resulta incierto por cuanto la fecha de calificación de pérdida de la capacidad laboral se produjo en julio de 2015, esto en época posterior a la firma de dicho acuerdo, en razón a lo cual la aquí demandada en dicho momento no pudo haber participado en el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

análisis de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante. Aunado a lo anterior resalta que en la transacción, el demandante NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ declaró a paz y salvo por todo concepto a la demanda, incluidos derechos inciertos, indexaciones y en general toda clase de eventuales acreencias laborales legales y extralegales que pudieran derivarse del contrato de trabajo y que vinculó a las partes. En este orden de ideas concluye que al ser el contrato de transacción un documento anterior a la fecha en que se definió el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, ha de considerarse que en el mismo se encuentra incluida la reclamación ahora presentada por medio de este proceso.

En lo atinente a la excepción de PRESCRIPCION señala que el artículo 151 del CPT y SS y el artículo 488 del CST, disponen que cualquier tipo de derecho tanto cierto como incierto prescribe pasados 3 años; resalta que el empleador no conocía de ninguna manera que el demandante se encontraba en proceso de calificación ante la junta de calificación de invalidez, por lo que solicita sea revocada la decisión de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que compete resolver a éste Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la jueza de primera instancia de declarar no probadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada planteada por la parte demandada, al considerar en cuanto a la primera, que el término de 3 años para su cómputo inicia desde el momento en que se le notifica al ex trabajador la calificación de pérdida de capacidad laboral y no desde la finalización del vínculo laboral, y en cuanto a la segunda al considerar que la pretensión perseguida a través de este proceso, no se encuentra cobijada por el acuerdo transaccional suscrito en otrora por los aquí intervinientes.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
20178-31-05-001-2017-00160-01

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción, se ha de indicar que ésta tiene doble connotación: *i)* Es un instrumento para enervar prematuramente la acción y obtener la temprana finalización del proceso, como lo intenta la accionada y lo autoriza el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y *ii)* Para hacer decaer las aspiraciones del actor en la decisión que desate de fondo el litigio.

En cuanto a la prescripción extintiva a que la norma en mención, basta decir, que se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. En ese sentido, el precepto es claro en señalar que si la mentada excepción no se propone oportunamente, se entenderá renunciada.

Ahora bien, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala que: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Descendiendo al caso se tiene que el primer problema jurídico gira en torno a la naturaleza prescriptible o imprescriptible de los derechos que se reclaman a través de la presente acción. Para ello es necesario delimitar el alcance de la demanda y para el caso se tiene que el derecho principal consiste en la reclamación de las prestaciones económicas y asistenciales por accidente de trabajo y su consecuente indemnización.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

Ahora bien, en el **presente asunto es aceptado por las partes la fecha de finalización del vínculo laboral lo cual sucedió el 15 de junio de 2011, sin embargo para el caso de marras el término prescriptivo trienal señalado por la legislación laboral a efectos de que accionara para reclamar su derecho, se inician a contar desde el momento en que le fue notificado al demandante la pérdida de la capacidad laboral**, por lo cual a la hora de introducir la demanda 15 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, aún no había acaecido el fenómeno de la prescripción de los derechos reclamados, tal como lo ha decantado la jurisprudencia al indicar:

*“En realidad, el instituto de la prescripción, en los términos previstos en la ley, es predicable de las prestaciones que surgen como consecuencia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en caso de que haya lugar a ellas, una vez concluido el proceso de calificación, es decir, una vez se cuente con un concepto definitivo de la valoración de disminución de capacidad laboral.*

*Así lo ha entendido el Ministerio de Trabajo, quien en concepto 270910 del 14 de septiembre de 2010, hizo referencia al tema, al resolver la solicitud de una persona que consultaba acerca del término de prescripción para llevar a cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral, debido a las secuelas originadas como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido hace 10 años. En este concepto, el Ministerio manifestó que: “los términos de prescripción para la reclamación de las prestaciones económicas y asistenciales por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador, es decir desde el momento en que le es notificado el dictamen definitivo de su invalidez o pérdida de capacidad laboral.” Conforme con ello, en el referido concepto, se le indicó al petionario, que debía solicitar la valoración de la pérdida de capacidad laboral, a pesar de los 10 años transcurridos desde el acaecimiento del accidente, para poder acceder a las prestaciones a las que hubiera lugar.*

*En el mismo sentido, se ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de febrero de 1995 Rad: 6803, en la cual destacó lo siguiente: “Es bien sabido que cuando acontece un accidente de trabajo surgen en favor de quien lo padece una serie de prestaciones o de indemnizaciones, según el caso, algunas de las cuales dependen de las secuelas o de la incapacidad para laborar que le hayan dejado. Pero muchas veces ocurre que a pesar de los importantes avances científicos resulta imposible saber en corto plazo cuáles son las consecuencias que ha dejado en la víctima el insuceso. Así lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que no puede confundirse el hecho del accidente con sus naturales efectos. Aquél es repentino e imprevisto. Estos pueden producirse tardíamente”. (Cas., 23 de marzo de 1956, vol. XXIII, núms. 136 a 138). Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha*

---

<sup>1</sup> Fl. 54. C. 1

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.”<sup>2</sup>

Dicho criterio ha sido reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No. 39867, en sentencia del 06 de julio de 2011, actuando como M.P M.P Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ al indicar:

“Vista dicha regla jurisprudencial, encuentra la Sala que el ad quem sí incurrió en la violación achacada, como quiera que solo hasta el momento en que al extrabajador se le calificó su grado de invalidez se pudieron establecer las secuelas finales que el accidente de trabajo dejó al trabajador, secuelas cuya reparación plena de perjuicios se pretende con el presente proceso.

Si bien, el 17 de marzo de 2003, se le realizó al extrabajador una calificación de incapacidad que dio como resultado la determinación de la pérdida de la capacidad laboral en un 35.99% dando lugar a una incapacidad permanente parcial, las consecuencias del accidente de trabajo no terminaron allí, pues, posteriormente, el extrabajador fue declarado inválido el 1º de marzo de 2005, con una pérdida de la capacidad laboral del 59.57%; estatus este que se haya por fuera de controversia en el plenario, en tanto fue aceptado como cierto en la contestación de la demanda, como se puede ver en los antecedentes de la presente sentencia. (...)

Por tal razón, los perjuicios de cara a la invalidez causada por el accidente de trabajo solo se pudieron hacer exigibles cuando la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez dio por hecho tal estado al establecer la pérdida de la capacidad laboral en un 59.57%. Tal calificación se llevó a cabo el 1º de marzo de 2005, por lo que mal podía contarse la prescripción de la indemnización plena de los perjuicios antes de esta calenda. (...)

En este orden de ideas, se tiene que no tuvo razón, el ad quo, al declarar la prescripción contabilizándola desde que el trabajador se reintegró a la empresa, pues no es tal circunstancia la que lo ubica en la posibilidad de exigir la reparación plena, si no es la de contar con la calificación médica que determina las secuelas que van a ser reparadas, desde luego con el deber del trabajador de facilitar la atención médica correspondiente.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Bajo los lineamientos trazados, es claro que el juzgado de primera instancia acertó al contabilizar el término de prescripción desde la fecha en que se efectuó la notificación de la pérdida de la capacidad laboral de NEIRO QUINTERO RODRIGUEZ, lo cual ha de entenderse

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T 671 – 2012.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

ocurrió el 25 de agosto de 2015<sup>3</sup> (data en la cual la Junta de Calificación de Invalidez notificado al juzgado de conocimiento del anterior proceso, el acta de complementación del dictamen del aquí demandante), pues como quedo establecido el término trienal ha de contabilizarse desde la fecha en que el demandante se encuentra en posibilidad de exigir las prestaciones económicas y asistenciales por las secuelas producidas por el accidente de trabajo, esto es, desde que le fue notificado el dictamen que para el caso lo fue el 25 de agosto de 2015, pues en palabras de la Corte es el *“momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.”*, en razón a lo cual a la fecha de presentación de la demanda el 15 de noviembre de 2017, su derecho aún no se encontraba prescrito, más aún cuando con anterioridad, en junio de 2017<sup>4</sup>, había interrumpido la prescripción con el reclamo hecho a su anterior empleador, sobre el derecho ahora reclamado, a voces de lo preceptuado en el artículo 151 del CPT y S.S.

En lo que respecta a la excepción de COSA JUZGADA, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 303, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S, desarrolla dicha figura jurídica así: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*. Por su parte el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo adoctrina que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL15481-2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, señaló:

---

<sup>3</sup> Fl. 16. C.1

<sup>4</sup> Fl. 21-27. C.1

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

*“(…) La institución jurídica de la cosa juzgada se encuentra consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Así pues, se hace necesario que coincidan estas identidades:*

*(i) De personas o sujetos: que se trate del mismo demandante y del mismo demandado, es decir, las partes en los procesos son los mismos.*

*(ii) De objeto o cosa pedida: que el beneficio jurídico que se solicita o reclama sea el mismo, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión o súplica, sobre la que trató el proceso que ya se encuentre ejecutoriado y con sentencia definitiva.*

*(iii) De causa para pedir: que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea idéntico al anterior, es decir, cuando los fundamentos de hecho son los mismos (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL1686-2017). (…)*”

Las exigencias a que alude el artículo 303 del Código General del Proceso, y que explica la jurisprudencia son predicables también cuando la controversia ha sido definida a través de la transacción.

En el caso bajo examen no existe controversia alguna respecto a la identidad de partes, por ello la discusión presentada gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos restantes para su declaratoria, esto es, identidad de objeto y causa.

Ahora, al analizar el acta de transacción visible a folios 123 a 125, se observa que NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ con la empresa MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. DE C.V hoy KAL TIRE S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA decidieron dar por terminado el proceso radicado N. 2012-004, documento en el cual proceden a transcribir las pretensiones de aquella demanda, que de entrada se observa, no tiene correspondencia con las aquí impetradas.

Dicho acuerdo es claro al indicar en su cláusula TERCERO que “el apoderado del demandante y el Representante Legal de MULTILLANTAS GRIMALDI S.A DE C.V hoy KAL TIRE S.A DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, después de estudiar conjuntamente el alcance de las pretensiones y teniendo en cuenta que se trata de derechos inciertos y discutibles, han decidido conciliar las diferencias en la suma de total

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

única de (\$55.000.000) que comprenden las pretensiones de la demanda, y el (sic) honorarios del apoderado demandante, costas y agencias en derecho”.

Y si bien es cierto en la cláusula quinta del documento se indicó que NERIO ANTONIO declaraba a la empresa demandada a paz y salvo por todo concepto así como por una “*eventual reclamación de derechos inciertos*”, con ello no se le puede dar el alcance que pretende la demandada a la transacción de incluir las pretensiones aquí en litigio, pues la transacción debe ser específica, sin lugar a ambigüedades, en donde de manera clara se declara y acepta que renuncia a ciertos derechos. Así lo ha dicho la jurisprudencia de la alta Corporación al señalar:

“A propósito, la Sala de Casación Civil estableció que los efectos de la transacción son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. En sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, se estimó:

*4. Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, **mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances**, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. (...)*<sup>5</sup>

Bajo los anteriores lineamientos es claro que la transacción debe contener una perfecta definición de los asuntos sobre los cuales recae el acuerdo, para de esta manera ser precisos sus alcances, por lo cual atendiendo al tener literal del acta de transacción allegada no resulta dable incluir como transadas las pretensiones actuales tendientes al

<sup>5</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 53793. Sentencia SL2833-2017 del 01 de marzo de 2017. M.P Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

pago de prestaciones económicas y asistenciales por accidente de trabajo pues no se hizo alusión expresa a ellas, no obstante ser un tema al cual prestó atención el juez laboral del anterior proceso pues allí se decretó como prueba la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de QUINTERO RODRIGUEZ, tal como se lee del contenido del Acta No. 1628 visible a folio 17 del cuaderno 1; no obstante lo anterior, los partícipes en el acuerdo nada dijeron al respecto, por lo cual no es posible extender sus alcances a las pretensiones elevadas dentro de la presente actuación, aunado a que no se tiene certeza si dicha transacción fue avalada por aquel juez laboral.

En este orden de ideas, ha de aclararse que existe un límite a la cosa juzgada pues para que la misma se configure ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude y solamente se da cuando el litigio futuro es idéntico en razón a los tres elementos ya referidos, esto es, sujetos, objeto y causa para pedir, los cuales para el caso bajo estudio no confluyen, en razón a lo cual habrá de confirmarse la decisión.

Al despacharse desfavorablemente la apelación se condenará en costas de ambas instancias a la demandada MULTILLANTAS GRIMALDI S.A DE C.V hoy KAL TIRE S.A de C.V conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a cargo del demandado vencido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 04 de septiembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná,

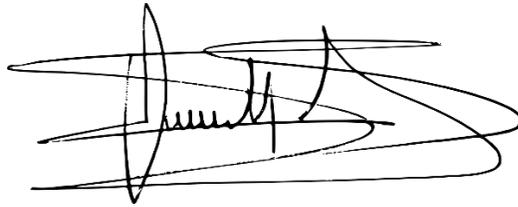
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** KAL TIRE S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00160-01

mediante el denegó las excepciones de prescripción y cosa juzgada planteadas por la demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada MULTILLANTAS GRIMALDI S.A DE C.V hoy KAL TIRE S.A de C.V a favor de la parte demandante NERIO ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
MAGISTRADO



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
Magistrada